



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00276-00 UMH VS HERD. DE OMAR PALACIO ARISTIZABAL

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente recurso. Sírvase proveer. Cali, 6 de marzo de 2023.

Oficial mayor

N.L.R.S.

**AUTO No. 338**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2022-00276**-00 –

**Objeto Del Pronunciamiento:**

Desatar el recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por la apoderada del señor Omar David Palacio Murillo, contra el proveído No. 2578 del 7 diciembre de 2022.

Sin embargo, pese que la apoderada del recurrente interpuso recurso de reposición contra el proveído antes indicado; cabe aclararse que conforme los artículos 11 y numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., tomará el mismo como incidente de nulidad conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos del Recurso.**

Arguye el recurrente que la notificación emitida al señor Omar David Palacio Murillo vulnera el derecho constitucional al debido proceso y



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00276-00 UMH VS HERD. DE OMAR PALACIO ARISTIZABAL

derecho de defensa; toda vez, que se no se ha notificado en debida forma al mismo, pues se remitió la notificación personal<sup>1</sup> al correo electrónico [davidpalacios6@gmail.com](mailto:davidpalacios6@gmail.com) siendo correcto el email [daviidpalacios6@gmail.com](mailto:daviidpalacios6@gmail.com), es decir, con doble “ii”.

Razón por la que solicitó se revoque el numeral 1º del proveído objeto de este pronunciamiento y se tenga al señor Murillo Vulnera notificado por conducta concluyente.

### **Pronunciamiento de la apoderada de la parte demandante**

Resaltó que la notificación se realizó conforme los lineamientos jurídico-procesales, pues el correo electrónico del señor Omar David Palacio Murillo, fue obtenido por medio del proceso que se adelantó ante el homólogo, Juzgado 8 de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, donde fue integrado como extremo pasivo.

Sin embargo, indicó que dentro del mencionado proceso se le citó a audiencia como testigo y donde al señor Palacio Murillo le fue remitido la citación de la diligencia, al correo electrónico [davidpalacios6@gmail.com](mailto:davidpalacios6@gmail.com), de la cual asistió.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 8º Ley 2213 de 2022

<sup>2</sup>

A continuación se puede observar el correo electrónico remitido por el Juzgado 8 de Familia del Circuito de Cali a la dirección del demandado:

De: Juzgado 08 Familia - Valle Del Cauca - Cali <[08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 11:21  
Para: Harold Mejía Jiménez <[jimenezharold1960@gmail.com](mailto:jimenezharold1960@gmail.com)>; juridicoadb2@hotmail.com; palma@hotmail.es <[palma@hotmail.es](mailto:palma@hotmail.es)>; yenny.palacio2@gmail.com <[yenny.palacio2@gmail.com](mailto:yenny.palacio2@gmail.com)>; marforo1960@gmail.com <[marforo1960@gmail.com](mailto:marforo1960@gmail.com)>; lizeth393@hotmail.com <[lizeth393@hotmail.com](mailto:lizeth393@hotmail.com)>; jacob5226@gmail.com <[jacob5226@gmail.com](mailto:jacob5226@gmail.com)>; lucia42110@gmail.com <[lucia42110@gmail.com](mailto:lucia42110@gmail.com)>; carlos\_juan\_28@hotmail.com <[carlos\\_juan\\_28@hotmail.com](mailto:carlos_juan_28@hotmail.com)>; Directry Aranda <[directry09@gmail.com](mailto:directry09@gmail.com)>; naizipa1985@yahoo.es <[naizipa1985@yahoo.es](mailto:naizipa1985@yahoo.es)>; camillerodriguez1215@gmail.com <[camillerodriguez1215@gmail.com](mailto:camillerodriguez1215@gmail.com)>; juridicoangelica2020@gmail.com <[juridicoangelica2020@gmail.com](mailto:juridicoangelica2020@gmail.com)>; akpalaciomurillo@gmail.com <[akpalaciomurillo@gmail.com](mailto:akpalaciomurillo@gmail.com)>  
Asunto: 2022-00015-00 EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO  
Cuando: miércoles, 23 de noviembre de 2022, 8:30 a. m. a jueves, 24 de noviembre de 2022, 4:30 a. m.

Dónde:  
Realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 23 de noviembre del año 2022, a las 8:30 am, a la cual deberán comparecer las partes, apoderados judiciales, testigos, y curadora adlitem, debiendo presentar al momento de la audiencia virtual el respectivo documento de identidad.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00276-00 UMH VS HERD. DE OMAR PALACIO ARISTIZABAL

Ahora bien, en los argumentos del recurso se señaló como correo electrónico [daviidpalacios@gmail.com](mailto:daviidpalacios@gmail.com); es decir, con doble “ii”; empero, la dirección electrónica a la que se realizó la notificación personal es la misma, que reposa en el proceso del homólogo en mención, donde consta que fue recibido.

### **Consideraciones:**

#### **1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.**

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

#### **2. Problema jurídico que se plantea.**

2.1 Conviene determinar si debe reponer para revocar el numeral primero del proveído 2578 del 07 de diciembre de 2022 en lo que



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00276-00 UMH VS HERD. DE OMAR PALACIO ARISTIZABAL

respecta al vencimiento de términos para contestar la demanda, por parte del extremo pasivo, señor Omar David Palacio Murillo.

### **3. Premisas normativas, fácticas**

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.<sup>3</sup>

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho

<sup>3</sup> Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00276-00 UMH VS HERD. DE OMAR PALACIO ARISTIZABAL

sustancial, incurre en un vicio de juicio ( error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.<sup>4</sup>

### **4. Análisis del caso.**

Sea lo primero advertir que le asiste la razón a la apoderada del señor Palacios Murillo, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, en el escrito de subsanación de la demanda dentro del proceso declarativo que se adelanta ante el homólogo, Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, se señaló como correo electrónico del demandado Omar David Palacio Murillo, [davidpalacios6@gmail.com](mailto:davidpalacios6@gmail.com); lo cierto, es que la notificación personal que trata el artículo 6<sup>o</sup><sup>5</sup> y 8<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022, se remitió a la dirección electrónica

<sup>4</sup> Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

<sup>5</sup> Correo electrónico que se dio respuesta por parte del demandado obrante a folio 21 interno del folio 10 del cuaderno electrónico del proceso que se adelanta en el Juzgado 8º de Familia de Oralidad de Cali.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00276-00 UMH VS HERD. DE OMAR PALACIO ARISTIZABAL

[daviidpalacios6@gmail.com](mailto:daviidpalacios6@gmail.com) y se certificó por la empresa postal AM MENSAJES que fue recibido la citación de notificación<sup>6</sup>.

Sin embargo, se aclara que en varios escritos presentados por la apoderada de la parte demandante en el mencionado proceso, quien hoy es la togada del demandado en mención, resaltó de manera equivoca el correo [davidpalacios6@gmail.com](mailto:davidpalacios6@gmail.com); empero, la notificación fue remitida correctamente al correo [daviidpalacios6@gmail.com](mailto:daviidpalacios6@gmail.com).<sup>7</sup>

Como también, se pudo evidenciar, que pese a que el Homologo remitió la citación de la audiencia propia del proceso, al correo [davidpalacios6@gmail.com](mailto:davidpalacios6@gmail.com); el mismo se hizo presente en la misma, mas no se evidenció que fuera a través de la mencionada dirección electrónica.

Y para tal efecto, la norma reglamento ciertas cargas que el demandante debe cumplir para efectos de realizar la notificación que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que han sido corroboradas por la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>, a saber: “*i*). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que la obtuvo y la prueba de esa circunstancia.”.

<sup>6</sup> Folio 37 del folio 10 de cuaderno electrónico del expediente del Juzgado 8º de Familia de Oralidad de Cali

<sup>7</sup> Folio 10 del expediente electrónico del Juzgado 8º de Familia de Oralidad de Cali

Folio 13 del expediente electrónico del Juzgado 8º de Familia de Oralidad de Cali

<sup>8</sup> Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Octavio Tejeiro Duque



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00276-00 UMH VS HERD. DE OMAR PALACIO ARISTIZABAL

---

Imposición, que fue aplicada por la apoderada de la parte actora en el proceso que se adelanta en el despacho 8º de Familia de Oralidad de Cali, y que resalta la aquí demandante que adquirió en dicho proceso y baso su notificación en la misma; sin percatarse que estaba erróneamente escrito la dirección electrónica.

Colofón de lo anterior, existió confusión frente al correo electrónico del extremo pasivo, cuando las partes lo citaban, mas no existe error cuando se notificaba las decisiones que se adelantaban ante el homólogo; es por ello, que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, procederá a declarar la nulidad de la notificación del señor Omar David Palacio Murillo obrante a folio 24 electrónico, y en su defecto, a tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. en concordancia con el artículo 91 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la notificación del demandado, señor **Omar David Palacio Murillo**, obrante a folio 24 del cuaderno electrónico; como también, se deja sin efecto lo señalado en el numeral 1º del proveído 2578 del 7 de diciembre de 2022, en lo que respecta al extremo pasivo antes señalado.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00276-00 UMH VS HERD. DE OMAR PALACIO ARISTIZABAL

**SEGUNDO: TENER** como notificado por conducta concluyente al señor **Omar David Palacio Murillo**, conforme lo señala los artículos 91 y 301 del Código de General del Proceso. **Por secretaria remitase el link del proceso para que procedan de conformidad.**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **Diana Cecilia Bahamon Cortes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.748.732 de Ibagué, y T.P. No. 226.544 del C.S.J. conforme el poder otorgado por el señor Omar David Palacio Murillo y quien cuenta con registro vigente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ**

**02**

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50b4d3886d127d0ce33990d2b8ce57ac6d014620655f581743313d559c723e9**

Documento generado en 03/03/2023 05:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>